

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 525 -2020-MPH/GM

Huancayo,

03 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Expediente N° 1196 (1161) del Centro Comercial Córdova EIRL, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 164-2020-MPH/GSP, Exp. 22159 (17718) Centro Comercial Córdova EIRL, Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 220-2020-MPH/GSP, Exp. N° 33715 (26281) Centro Comercial Córdova EIRL, Informe N° 095-2020-MPH/GSP, Mem. N° 1684-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 935-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 164-2020-MPH/GSP del 31-08-2020, se declara Clausurar por 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento de giro comercial: "Venta de Abarrotes al por mayor y menor" ubicado en Jr. Mantaro 758 Huancayo, regentado por el Centro Comercial Córdova EIRL Ltda. Sustentado en el Informe N° 304-2020-MPH-GSP/LBC del 25-08-2020 del Jefe de Bromatología Ing. Jesús Vila Retamozo que señala que el 05-06-2020, realizó operativo con presencia de la Fiscalía de Prevención del Delito, al establecimiento Centro Comercial Córdova EIRL, giro Abarrotes al por mayor y menor ubicado en el Jr. Mantaro 758 Huancayo, y al verificar los productos que expende se encontró diversos productos envasados con fechas de vencimiento caducado: 12 Empaques de manteca vegetal Palma Tropical vencido, 10 baldes de Manjar Blanco Musa de 19kg cada uno, 03 paquetes de pañales Huggies por 52 unidades c/u; el Policía municipal impuso la PIA 05434 cod. 23.1 sanción 100% UIT; asimismo describe conceptos del título II, capítulo IV, artículo 89 de la Ley 26842, artículo 102 y 121 del D.S. 007-98-SA, artículo 80° de la Ley 27972, artículo II 1.1. del D. Leg. 1062, y artículo 30° de la Ley 29571-C, núm. 3.2 artículo 3° de O.M. 548 (RAISA).

Que, con Exp. 22159 (17718) del 22-09-2020, el Centro Comercial Córdova EIRL representado por doña Graciela Paula Romero Menes, interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 164-2020-MPH/GSP, solicitando su revocación. Alega que frente a la Papeleta de Infracción N° 05434-2016 (cod. Infracción GSP234 "**Por comercializar alimentos, productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada**"), presentó Descargo, con Exp. 1196-E del 18-06-2020, según artículo 20° del RAISA.; pero sin pronunciarse sobre su Descargo, se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 164-2020-MPH/GSP, disponiendo clausurar por 30 días su establecimiento, que afecta su derecho al debido procedimiento, y por aplicarse una sanción desproporcionada. En operativo realizado por la Fiscalía Provincial Penal de Prevención del Delito, personal de DIRESA, la Policía Nacional del Perú y fiscalización municipal, incautaron algunos productos con fecha vencida, que se hallaban para cambio por el proveedor, dichos productos no estaban en zona de expendio de productos, sino en el Almacén como verifico la fiscalía; y los productos como manjar blanco le serán canjeados por nuevos baldes de manjar con fecha actual, que por la Pandemia no pudieron ser recogidos por el proveedor. Se debe tener presente que ninguna de las autoridades intervinientes demostraron que hayan comercializado los productos incautados, es decir no existió cliente que se haya quejado o boleta de venta que acredite la venta de algún producto incautado u otra prueba de la comercialización. Su actividad no está prohibida ni constituye peligro o riesgo para la salud de las personas, porque no vendieron los productos; invoca art. 1° del RAISA (aplicación de Principios de legalidad, razonabilidad, imparcialidad, proporcionalidad, gradualidad, uniformidad, etc.) según art. 230 y 235 de Ley 27444; siendo irrazonable y desproporcional la sanción de 30 días de cierre a un establecimiento comercial formal que NO comercializo productos vencidos; dicha conducta carece de tipicidad, porque la sanción corresponde a comercializar y en el presente caso, no se demostró la comercialización, y ningún producto vencido fue encontrado en zona de venta y no se estaba comercializando, por tanto no se comercializo, porque según actuados y pruebas de la Fiscalía y del Municipio, se evidencia que no se realizó comercialización de los productos. Por tanto no se realizó correcta compulsas de los medios probatorios para emitir la multa impugnada, siendo un acto abusivo e ilegal, por lo que debe anularse. Adjunta como nuevo medio probatorio, el Descargo a la Papeleta de Infracción N° 5434. **En Otrosí digo**, Solicita copia del Informe 304-2020-MPH/GSP/LBC, y señala que se reserva el derecho de iniciar acciones civiles y penales.

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 220-2020-MPH/GSP del 30-09-2020, se declara Procedente en parte el recurso de Reconsideración del Gerente del "Centro Comercial Córdova EIRL Ltda." Contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 164-2020-MPH/GSP; disponiéndose la Disminución de la sanción complementaria de clausura temporal de 30 días calendarios a 07 días calendarios, del giro económico Venta de abarros al por mayor y menor, ubicado en Jr. Mantaro 758 Huancayo, instando



al administrado realizar sus actividades comerciales, según Ley 26842, bajo apercibimiento de sanción. Sustentado en Informe 386-2020-MPH-GSP/LBC del 28-09-2020 del Ing. Jesús Vila Retamozo que señala que el D.S. 007-98-SA en su artículo 121° establece infracciones a las normas sanitarias ítem I) **Almacenar** y distribuir productos sujetos a Registro Sanitario expirados o vencidos; la O.M. 548-MPH/CM en su artículo 44° establece que las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias consignadas en las Resoluciones de Multa y/o Resoluciones administrativas, son pasible de impugnación. Asimismo la Resolución señala que según artículo 20° del RAISA se emitió la Resolución de sanción no pecuniaria (RGSP 164-2020-GSP), máxime si la administrada se acogió al beneficio del 50% de rebaja al pago de la multa, aceptación tácita de la comisión de infracción (PIA 05434); por tanto según artículo 4° del RAISA se gradúa la sanción complementaria a 7 días calendario (mínimo), al haber abonado la multa, conforme obra en actuados". Sobre la copia certificada del Informe 304-2020-MPH/GSP/LBC del 25-08-2020 es inoficiosa por estar transcrita en el cuarto considerando de la recurrida.

Que, con Exp. N° 33715 (26281) del 16-10-2020, el Centro Comercial Córdova EIRL, interpone recurso de **Apelación** contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 220-MPH/GSP del 30-09-2020, solicitando se declare fundado su recurso de apelación, por haberse vulnerado el derecho al debido procedimiento, y su derecho a defensa establecido en la Carta Magna. Alega que frente a la Papeleta de Infracción 05434-2016 (cód. Infracción GSP234 "**Por comercializar alimentos, productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada**"), presentó Descargo, con Exp. 1196-E del 18-06-2020, según artículo 20° del RAISA.; pero sin pronunciarse sobre su Descargo, se emite la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 164-2020-MPH/GSP, disponiendo clausurar por 30 días su local; frente a ello y buscando la corrección y nulidad de la Resolución, tuvo respuesta con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 220-2020-MPH/GSP, que ahora apela por ilegal y contravenir los Principio de Ley 27444 y recogidos con O.M. 548-MPH/CM (Debido procedimiento, tipicidad, etc.). La Resolución 220-2020-MPH/GSP (7° párrafo) nuevamente transgrede la O.M. 548-MPH/CM (base legal con la que se pretende sancionar, pero sin respetar), es decir nuevamente se atropella el debido proceso y derecho a la defensa transgrediendo el artículo 24° de O.M. 548-MPH/CM, y como se aprecia de las Resoluciones, no se tomó en cuenta su descargo y se pretende dar validez a actos sancionatorios que atropellan derechos fundamentales e inobservan sus propios procedimientos y las Leyes. El Municipio al ser Juez y parte decide de forma abusiva e insustentable como la realizada por el **Ejecutor Coactivo de la Municipalidad quien clausuro su establecimiento sin que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 164-2020-MPH/GSP haya quedado firme, es más existía recurso de reconsideración pendiente de resolver, sin embargo cerraron su local y obligaron a pagar costos y costas por s/. 673.00 soles por el acto arbitrario, luego emite Resolución de "Suspensión temporal de Procedimiento de ejecución Coactiva" (Exp. 325-2020-PEC-OEC-MPH). Por tanto las resoluciones son ilegales, nulos y sin efecto legal. En el operativo realizado con Fiscalía penal, la Policía Nacional y fiscalización municipal, incautaron algunos productos con fecha vencidas, que estaban para cambio por el proveedor, y No se encontraban en zona de expendio de productos sino en el Almacén, según verifico la Fiscalía y quedo establecida en el Acta, que sustenta su apelación; por tanto no se demostró que hayan comercializado los productos incautados, no existiendo cliente que se haya quejado o boleta de venta que acredite la venta de algún producto incautado. La conducta materia de sanción es la de comercializar y en el presente caso su conducta no está establecida en el CUISA, por tanto se vulnera el Principio de tipicidad plasmada en el RAISA aprobado con O.M. 548-MPH/CM. Por tanto el pago del 50% de la multa realizada como se señaló en el Descargo, no se trata de aceptación de los cargos, además se trata de 2 sanciones una monetaria y otra complementaria y en plena cuarentena y estado de emergencia. Por tanto no se ha realizado una correcta compulsión de los medios probatorios que calcen en las sanciones establecidas (Principio de Tipicidad), y vulnerar su derecho a defensa y a un correcto proceso administrativo.**

Que, con Informe 095-2020-MPH/GSP 19-10-2020, Gerencia de Servicios Públicos, remite los actuados. Con Mem. N° 1684-2020-MPH/GM del 20-10-2020, Gerencia Municipal requiere opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del art. IV del TUO la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que con **Informe Legal N° 935-2020-MPH/GAJ** de fecha 24-11-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que según artículos 20 y 24 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas aprobado con O.M. 548-MPH/CM, contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar el descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del



pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación, se resuelve con una Resolución administrativa, y de ser improcedente el descargo **se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Clausura, demolición, etc.)**. Asimismo, según artículo 44° del Reglamento (O.M. 548-MPH/CM), **"Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206 y 207 de la Ley 27444"**. Y en el presente procedimiento se evalúa el recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 220-2020-MPH/GSP que declaro procedente en parte el recurso de reconsideración, rebajando la sanción complementaria de clausura a 7 días calendario, al haber abonado la multa pecuniaria. Al respecto, según Cuadro Único de Infracciones y Sanciones CUIS aprobado con O.M. 548-MPH/CM, la sanción impuesta con Papeleta de Infracción 005434 codificada con GSP.23.4 **"Por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano y/o productos de higiene personal con fechas de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento"** (al encontrar 12 empaques de manteca vegetal palma tropical de 200gr, 03 3 empaques de pañales huggies por 52 unidades c/u), es una sanción NO subsanable; por tanto correspondería ratificar la sanción complementaria (clausura); máxime aun cuando la administrada no acredita que los productos incautados se hallaban en el Almacén según Acta Fiscal, como alega, pero NO adjunta Acta Fiscal, considerando que debe probar lo alegado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la difícil situación por el estado de Emergencia Sanitaria, por la Pandemia del COVID-19 por la que atraviesa nuestra nación e incluso el mundo entero, que conllevo a un aislamiento (cuarentena), que quebró la economía de miles de hogares; y considerar que pese a ello, el administrado cancelo la infracción pecuniaria contenida en la Papeleta de Infracción 005434, 12-06-2020 por s/ 2,150.00 soles, según Comprobante (Operación 074096) que adjunta a su Exp. 1196 (1161). Por tanto al amparo del Principio de Razonabilidad y Principio de Informalismo del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS concordante con la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, y considerando los precedentes en caso similares según Resolución de Gerencia Municipal N° 417-2019-MPH/GM y otros; por tanto es factible liberar de la sanción complementaria al administrado, máxime aun cuando es la primera que comete la infracción; sin perjuicio de estar obligado a no volver a incurrir en infracción, caso contrario se procederá conforme a Ley; y de EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos Locales, Mayor diligencia en su labor, debiendo en lo sucesivo remitir los actuados completos (En el presente, No han remitido el Ex. 1196-1161 de Descargo del Administrado, ni el comprobante de pago de la sanción pecuniaria, estando solo la copia presentada por la administrada en su recurso de reconsideración); asimismo debe consignar los datos necesarios en la Papeleta de infracción (rubro observaciones) con el detalle y en concordancia con la infracción que se imputa e impone a los administrados, y con el acta respectiva; asimismo motivar adecuadamente los Informes y Resoluciones administrativas.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 164-2020-MPH/GSP y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos 220-2020-MPH/GSP; por las razones expuestas. Quedando la administrada obligada a No incurrir en infracción, caso contrario se procederá conforme a Ley.

Artículo 2°.- DECLARAR Agotada la vía administrativa

Artículo 3°.- DISPONER al funcionario de Gerencia de Servicios Públicos, ANEXAR al presente el Exp. N° 1196-1161), que debió adjuntar junto con el resto de actuados.

Artículo 4°.- EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Servicios Públicos, mayor diligencia en su labor, según el sustento que antecede; bajo apercibimiento de sancionar su reincidencia.

Artículo 5°.- EXHORTAR a la Ejecutora Coactiva, mayor diligencia en su labor y ceñirse a Ley.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL